DECRETO No. 084
(agosto 04 de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VEGACHÍ - ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VEGACHÍ – ANTIOQUIA

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias contenidas en el artículo 2, 209, 315, 366 Constitucional, en concordancia con el art 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas por el artículo 57 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, los Decretos Ley 749 y 849 de 2020, así como las normas jurídicas que las adicionen, sustituyan, complementen o deroguen, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que *son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, indicando para el efecto, que es obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.*

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone, que "*...la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...*"; destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en donde, debe no solo prever, sino también asumir las contingencias, que se presenten como consecuencia de eventos naturales (lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y en general eventos provocados por la naturaleza que afecten a una comunidad), para el caso en particular, en la noche del día 25 de julio de 2025 en horas de la madrugada, se presentaron fuertes lluvias acompañadas de viento huracanado y tormenta eléctrica en todo el casco urbano y algunas veredas del Municipio. Dicho evento dejó afectaciones en la infraestructura de algunas viviendas de las veredas ***La Sonadora, San Juan, El Cinco, El Churú, San Pascual, Jabón y La Sierra***, además de otras afectaciones en la zona urbana, concretamente en los barrios ***Salida a La Llana, La Paz #2, El Departamento, La Esperanza y Casa Viva***. Dejando como resultado 25 viviendas con diferentes daños, como perdida de parte de su cubierta, caída de muros, pisos llevados por la corriente, entre otros. En total fueron 88 personas, entre ellos niños y ancianos, quienes resultaron damnificados.

3. De igual manera, la ***Casa de Justicia*** del Municipio, sufrió afectaciones en su cubierta debido a la obstrucción de las canoas y los bajantes.

4. Las vías terciarias de las veredas ***El Cinco*** cerrada por deslizamientos, y de ***La Ceiba***, la cual sufrió perdida de banca, en dos sectores uno por movimiento en masa y otro por pérdida de una obra trasversal.

5. La cancha de fútbol del barrio ***Mónaco*** perteneciente al bloque 3 de la *Institución Educativa Efe Gómez*, fue afectada por una socavación lateral en su margen derecha aguas abajo.

6. Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2°, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.

7. Que respecto a gestión del riesgo en el artículo 3° de la Ley 1523 en cuanto al principio de precaución establece que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

8. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

9. Que en lo referente a la conducción del sistema de gestión del Riesgo a nivel territorial establece en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 que: *"Los alcaldes como Jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción..."*

10. Que la Ley 1523 de 2012 en sus artículos 1, 2, 3 (numeral 4,7,8) articulo 4 (numeral 5), articulo 6, 12, 14 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 1o.*** *de la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres,* ***con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible****. "Negrita y subraya fuera de texto"*

Artículo 2o. *de la RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

El ***numeral 2 principio de PRECAUCIÓN del artículo 3o.*** *Principios Generales. Define que Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental,* ***en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*** *"Negrita y subraya fuera de texto".*

El ***numeral 4 del artículo 3 Principio de auto conservación:*** *Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado,* ***tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo*** *en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social. "Negrita y subraya fuera de texto."*

El ***numeral 7 de artículo 3*** *Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.*

El ***numeral 8 del artículo 3 Principio de precaución:*** ***Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*** *"Negrita y subraya fuera de texto"*

El ***numeral 5 artículo 4*** *define CALAMIDAD PÚBLICA: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio,*

distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 6o. *OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL. Son objetivos del Sistema Nacional los siguientes: 1. Objetivo General. Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.*

Artículo 12. *LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Artículo 14. *LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

11. Que como referente normativo de la declaratoria de situación de calamidad pública se encuentra lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012 denominado Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normalidad se establece:

 El artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece:

 "Artículo 57. *Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrito' o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."*

 El artículo 58 de la ley 1523 de 2012 establece que:

 "Artículo 58. *Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar*

condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

De acuerdo a los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, expuestos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, que son:

***"Artículo 59.** Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*
1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La *capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

12. Que las entidades operativas del sistema de gestión del riesgo municipal, en reunión extraordinaria sostenida el día 01 de agosto de 2025, entregó concepto favorable y recomendó decretar calamidad pública en todo el territorio del municipio de Vegachí, ante las situaciones presentadas.

13. Que el CMGRD aprobó el plan específico de acción presentado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, establece que:

*"**Artículo 61.** Plan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.*

***Parágrafo 1°.** El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.*
***Parágrafo 2°.** El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."*

14. Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTICULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. [...]"

15. Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

*"**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA**. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los*

procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.
***PARÁGRAFO**. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".*

16. Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General Departamental de Antioquia. Al efecto, dispone la norma en comento:

> *"**ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA**. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*
>
> *[...]".*

17. Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; [...]".*

18. Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

"[...] la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

La urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que

resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

"[...] La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. [...]

Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".

19. Que, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

"*La naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: "[...] Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".*

Al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibidem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los

traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

20. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No 34425, señala que la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

21. Asimismo, al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para

adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

22. Que de conformidad con el reporte entregado a la Alcaldía Municipal de Vegachí, por parte del Comité Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre y las entidades operativas que conforman el Sistema Municipal de Gestión de Riesgo respecto a las emergencias generadas el 01 de agosto de 2025, que dejaron como resultados:

Afectación en infraestructura. En 25 viviendas de las veredas ***La Sonadora, San Juan, El Cinco, El Churú, San Pascual, Jabón y La Sierra***, además de otras afectaciones en la zona urbana, concretamente en los barrios ***Salida a La Llana, La Paz #2, El Departamento, La Esperanza y Casa Viva***.

Afectación a personas. En total fueron 88 personas, entre ellos niños y ancianos, que resultaron damnificados, por los hechos que se vienen narrando.

Afectaciones en edificios públicos. La Casa de Justicia Municipal, sufrió afectaciones en su cubierta y techo debido a la obstrucción de las canoas y los bajantes.

Afectaciones a vías. Las vías terciarias de las veredas ***El Cinco*** completamente cerrada por movimiento en masa, y en vía que conduce la vereda ***La Ceiba***, sufrió perdida de banca, en dos sectores uno por movimiento en masa y otro por pérdida de una obra trasversal.

Afectación a escenarios deportivos. La cancha de fútbol del barrio ***Mónaco*** perteneciente al bloque 3 de la **Institución Educativa Efe Gómez**, fue afectada por una socavación lateral en su margen derecha aguas abajo.

23. Que dada la magnitud de las afectaciones, el Señor Alcalde de Vegachí, el 30 de julio de 2025, convocó a la reunión extraordinaria de Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, con la finalidad de realizar una evaluación detallada de los daños sufridos y tomar medidas necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

24. Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - (IDEAM) pronostica que las lluvias en Colombia persistirán en gran parte del territorio durante los próximos meses, con una posible extensión hasta diciembre de 2025. Según el informe más reciente de predicción climática de la Entidad, las condiciones climáticas para el departamento de Antioquia continúan afectando gran parte del departamento, con una probabilidad alta de que este fenómeno se mantenga activo hasta el próximo año.

25. Que las precipitaciones estarán por encima de los niveles normales en varias regiones, en 88 municipios de los 125 municipios del departamento de Antioquia. El comportamiento climático tendrá un impacto importante en al menos 21 departamentos, donde se esperan lluvias torrenciales, tormentas eléctricas y ráfagas de viento durante esta semana.

26. Que el IDEAM identificó que las regiones Pacífica, Andina y Amazonía serán las más afectadas por las lluvias persistentes. En Antioquia, se prevén precipitaciones de variada intensidad, acompañadas de actividad eléctrica.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO 1. Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** por el término que dure la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto 083 de agosto 01 de 2025.

ARTÍCULO 2. Elaborar el plan de acción conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 el cual servirá como respuesta y recuperación que permita la atención de los efectos adversos, su seguimiento y evaluación estará a cargo del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Unidad Nacional del Gestión de Riesgos de Desastres. Contará con un plazo de 15 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Ejecutar las actividades y presupuesto financiero contractuales conforme al "*Plan de Acción Especifico*", igualmente podrán provenir de las entidades de orden Internacional, Nacional, Departamental, Regional y Municipal, público y privado y que sirvan para mitigar los efectos, y poder aliviar las condiciones de vida en la sociedad que sirven de fundamento en la declaratoria de calamidad pública.

Parágrafo 1. Las acciones de coordinación del mencionado plan las ejecutará el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre el municipio de Vegachí - Antioquia.

Parágrafo 2. El seguimiento y evaluación del plan, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - **UNGRD**.

ARTÍCULO 4. Dar aplicación al Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de que trata el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 a partir de los artículos 65 y siguientes, con el ánimo de garantizar el denominado retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 5. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que se celebren relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 6. Los contratos que se llegaren a celebrar en virtud de la declaratoria de que trata el presente acto, se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen. Para ello, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la calamidad pública, éstos y el presente acto administrativo junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de Antioquia, para lo de su competencia.

Parágrafo: La presente obligación, constituye una función de la Unidad Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre, la cual deberá surtirse, una vez, se firme y se legalice los respectivos contratos.

ARTÍCULO 7. Ordenar disponer de los recursos económicos necesarios, tanto rubro de Gestión del Riesgo y de desastres contenido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia fiscal, así como los demás recursos económicos de las demás sesiones del presupuesto municipal que sean necesarios para atender en forma inmediata los gastos que demande la atención de la calamidad pública aquí declarada. Para lo cual se realzarán mediante acto administrativo motivado los traslados presupuestales requeridos.

ARTÍCULO 8. Ordenar y autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal que durante la vigencia de la presente Calamidad Pública, efectué los compromisos y traslados presupuestal que se requieran a fin de garantizar la disponibilidad de recursos y expida los actos administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal del Fondo Municipal de Gestión de Riesgo y desastre; y así, garantizar el suministro de bienes, la prestación de servidos o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

ARTÍCULO 9. Solicitar a la Nación, **UNGRD**, y al Departamento de Antioquia, **DAGRAN**, así como a las demás entidades públicas y privadas, el apoyo subsidiario, económico y logístico para atender la situación calamitosa por los eventos de desastre natural presentados el 25 de julio de 2025, en la mayor parte del territorio municipal de Vegachí - Antioquia, para proveer los recursos necesarios para atender la situación que se presentó y las que puedan sobrevenir durante el tiempo que dura la calamidad pública.

ARTÍCULO 10. Expedir copias del presente Decreto con destino a las entidades a que haya lugar para los fines de apoyo de la presente medida adoptada por el municipio de Vegachí - Antioquia.

ARTÍCULO 11. Hace parte del presente acto administrativo el Acta de Gestión del Riesgo y el informe técnico presentado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo municipal.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Alcaldía del municipio de Vegachí - Antioquia, a los cuatro - (04) días del mes de agosto de dos mil veinticinco - (2025).

JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ
Alcalde

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Laura Bernal Monsalve - Auxiliar Administrativo		04/08/2025
Revisó:	Walter G. Cano Loaiza - Secretario General y de Gobierno		04/08/2025
Aprobó:	Jesús Alonso Arroyave Perez . Asesor Jurídico		04/08/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			